

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 205

Radicación:	17001-33-33-003-2014-00641-00
Medio de Control:	NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ JAIRO LÓPEZ OSPINA
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA
Llamada en	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Garantía:	

Se pone en conocimiento de las partes y se incorpora al expediente la siguiente prueba documental:

- ✓ Oficio No 202001400386411 del 06 de mayo de 202, remitido al Juzgado el 13 de julio de 2020, procedente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y que corresponde al archivo 61RespuestaRequerimientoCnsc del expediente digital.

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

Se aclara que mediante Auto del 07 de abril de 2021 se requirió la mencionada prueba; esto porque el memorial no había sido observado debido a la gran cantidad de correspondencia que diariamente se recibe en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8487fd1ad84b17a29110baf69e815bca9b8f3b398cd63c12217a3464552165b

Documento generado en 26/04/2021 03:57:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO**

A.S. 218

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio control:	de	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:		17-001-33-33-003-2014-00123-00
Demandante:		AMPARO DE JESÚS DAZA Y OTROS
Demandados:		HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA Y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si en el presente asunto opera el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A; igualmente se realizará el pronunciamiento que corresponde frente a las pruebas periciales y se fijará fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas.

ANTECEDENTES

Mediante auto No 724 del 04 de octubre de 2018, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, demostraran las gestiones realizadas tendientes a obtener el recaudo de la siguiente prueba documental, so pena de decretarse el desistimiento tácito:

- ✓ Información solicitada a la Clínica de Especialistas de la Dorada:

Transcripción completa de la historia clínica del señor Víctor Alfonso Trujillo Daza.

Revisado el expediente se observa que la prueba no reposa en el mismo a pesar de que el Despacho expidió el oficio 004 del 14 de enero de 2019, éste fue retirado por la parte demandada pero no demostró que fue remitido a la Clínica de Especialistas de La Dorada.

CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito.

El artículo 178 del C.P.A.C.A, establece el desistimiento tácito en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

En aquellos casos en los cuales se requiera un acto necesario para continuar con el trámite del proceso a instancia de parte y una vez transcurrido un lapso de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto requerido para ello, el Juzgado debe realizar un requerimiento a la parte concediendo un plazo adicional de quince días (15), so pena de tener por desistida la actuación correspondiente.

En el presente asunto, el requerimiento realizado con Auto del 04 de octubre de 2018 no fue atendido por la parte actora y no demostró gestión alguna con el objeto de obtener el recaudo de la prueba decretada a su favor en Audiencia Inicial. En consecuencia, ante el vencimiento del plazo previsto para acreditar el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde y conforme lo manda el artículo 178 del C.P.A.C.A. ya citado, deberá disponerse el desistimiento tácito de la prueba decretada.

Lo anterior también es coherente con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 37 del Código Contencioso Administrativo que indica como uno de los deberes del juez el adoptar las medidas conducentes para impulsar el proceso.

Aunado a lo expuesto, se advierte que entre folios 18 a 23 del 05 CUADERNO4 se observa transcripción manual de la historia clínica solicitada, la cual será tomada en cuenta al momento de realizar la valoración probatoria.

De las pruebas periciales.

Frente a las pruebas periciales decretadas en la Audiencia del 11 de noviembre de 2015, se tiene:

Con relación al dictamen decretado para determinar si los accionantes sufrieron algún tipo de trauma por la muerte del señor Víctor Alfonso Trujillo Daza, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó sobre la imposibilidad de practicar la prueba a las señoras **AMPARO DE JESÚS DAZA DE PAEZ y LILIA NEDY DAZA SALDARRIAGA**; en este sentido se tendrá en cuenta lo informado en comunicaciones del 05 de noviembre de 2020 y el 11 de mayo de 2019. En su momento serán valorada la conducta de las demandantes conforme a las normas indicadas en el Código General del Proceso.

Las valoraciones realizadas a los accionantes **MARIA AIDE TRUJILLO DAZA, LINA MARCELA TRUJILLO DAZA y CAMILO ALBERTO TRUJILLO DAZA** fueron allegados entre folios 25 a 32 y 35 a 38 del archivo 05CUADERNO4.

En lo que tiene que ver con el dictamen decretado a favor de la parte demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA** también a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el informe fue allegado mediante oficio UBMZL-DSCLD-3640-C-2019 del 26 de julio de 2019, visible a folios 96 a 241 del archivo 04CUADERNO3.

En este orden de ideas, se ordenará incorporar al proceso los informes periciales mencionados y se pone en conocimiento de los mismos a las partes. Por la Secretaría del Despacho se remitirá el link que le dará a las partes acceso al expediente digital.

En razón al número de pruebas a practicar, se fija como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** los próximos **MARTES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M) y MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**. La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la parte actora y de la parte demandante **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA** que la asistencia a la audiencia de los peritos que rindieron el dictamen es obligatoria como lo indica el artículo 219 de la Ley 1437. Por la Secretaría del Despacho líbrese los oficios respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la prueba documental consistente en la Transcripción completa de la historia clínica del señor Víctor

Alfonso Trujillo Daza, la cual debía ser aportada por la Clínica de Especialistas de La Dorada.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes:

- ✓ Las valoraciones realizadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los accionantes MARIA AIDE TRUJILLO DAZA, LINA MARCELA TRUJILLO DAZA y CAMILO ALBERTO TRUJILLO DAZA fueron allegados entre folios 25 a 32 y 35 a 38 del archivo 05CUADERNO4.
- ✓ Informe UBMZL-DSCLD-3640-C-2019 del 26 de julio de 2019, visible a folios 96 a 241 del archivo 04CUADERNO3 elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para el efecto por la Secretaría del Despacho se remitirá el link que le dará a las partes acceso al expediente digital.

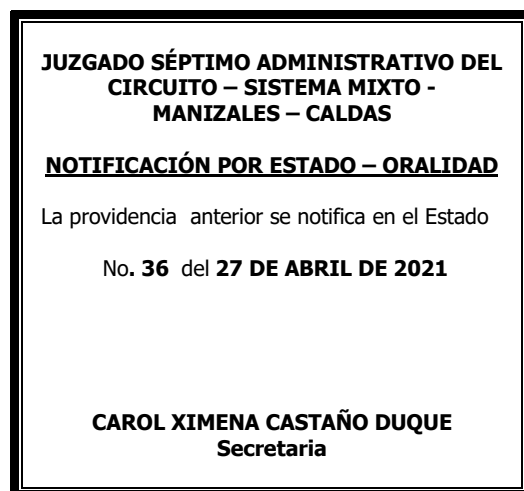
TECERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** los próximos **MARTES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M) y MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M).**

Para el efecto, deberán tenerse en cuenta las condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b358039f745a1bd68925e380303f3f93c86e5de9a5e3b516a832cf7e5b67294
Documento generado en 26/04/2021 03:57:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 206

Radicación: 17001-33-39-007-2016-00173-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante NELFA LUCERO VILLANUEVA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En Audiencia Inicial celebrada el 23 de febrero de 2018 el Despacho decretó como prueba de oficio, se allegara certificación de la fecha en que quedó a órdenes de la señora **NELFA LUCERO VILLANUEVA** los dineros de la cesantía reconocida por medio de la Resolución No 5861-6 del 23 de junio de 2015; lo anterior en razón a que la copia del recibo de pago del banco BBVA no era legible.

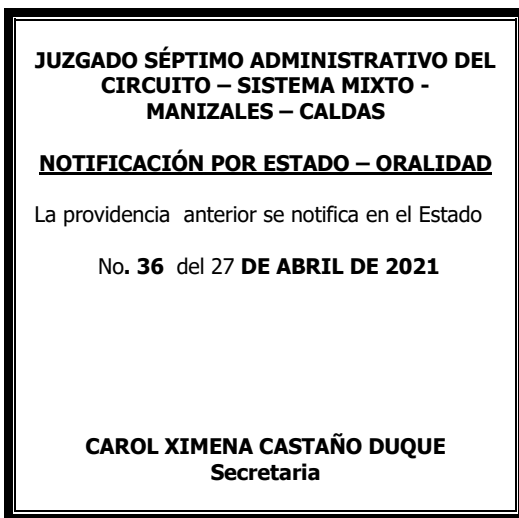
En respuesta al anterior requerimiento, el apoderado de la parte demandante allega copia del recibo de pago de las cesantías expedido por el banco BBVA. El documento reposa en el Cuaderno 3 del expediente.

Con la presente providencia, se pone en conocimiento de las partes y se incorpora al expediente el mencionado documento. Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b13ba5494c2992a25af5b14ae69664149aaf67d70fa7eb06dd34993db2d1db5
Documento generado en 26/04/2021 03:57:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 207

Radicación: 17001-33-39-007-2016-00371-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES.

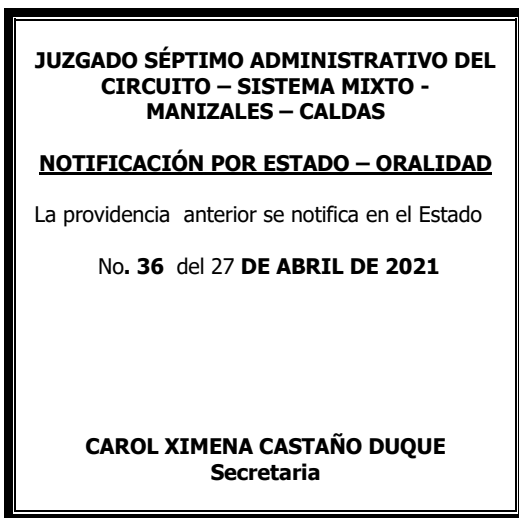
Revisado el expediente de la referencia se observa que, con auto del 06 de diciembre de 2019, se decretó como prueba la realización de un informe técnico por parte de la Subdirección de Servicios Administrativos – Asesoría de Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, en el que se especifique si respecto del inmueble ubicado en la carrera 11 número 51 C-03 identificado con ficha catastral 1-03-0383-0018-00 de Manizales, y acorde con las actuales circunstancias del mismo, es viable realizar cesión de propiedad.

A la fecha, el informe no ha sido allegado por parte de la entidad pública, sin embargo, mediante oficio del 29 de enero de 2020, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** allegó copia de la Resolución No 0408 del 25 de junio de 2019, Por medio de la cual se incorpora al inventario la titulación de un bien fiscal del Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio, y transfiere a título gratuito, la propiedad de un inmueble ubicado en el Municipio de Manizales- caldas, expedida por el **MINISTERIO DE VIVIENDA**. (fls 126-132 Cuaderno1).

Con la presente providencia, se pone en conocimiento de las partes y se incorpora al expediente el mencionado documento. Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b0ca91a2c1dba64756e92355f38d7492ea4bfef804ae198ea2a973c7b4bef06
Documento generado en 26/04/2021 03:57:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 217

Radicación:	17001-33-39-007-2016-00408-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA ASENED ARIAS QUINTERO y otros
Demandado:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS
Llamada en	LIBERTY SEGUROS S.A y LA PREVISORA S.A
Garantía:	COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Mediante Auto del 21 de julio de 2020, el Juzgado dispuso la cancelación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** programada en el proceso de la referencia en razón a que el apoderado de la parte demandante manifestó su imposibilidad de hacer comparecer a los testigos por cuanto aquellos no cuentan con los medios tecnológicos para adelantar la diligencia.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 186 del C.P.A.C.A se reprograma la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** combinando la modalidad presencial y virtual de la siguiente manera:

El **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**. La audiencia se realizará de manera presencial con el fin practicar en ella la prueba testimonial de la PARTE DEMANDANTE.

Para el efecto, el apoderado de la parte actora deberá informar previamente a la Secretaría de este Juzgado cuales de sus testigos asistirán a la diligencia con el fin de autorizar su ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia; así mismo, deberá darles a conocer los protocolos de bioseguridad adoptados para la Rama Judicial contenidos en el Acuerdo PCSJA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

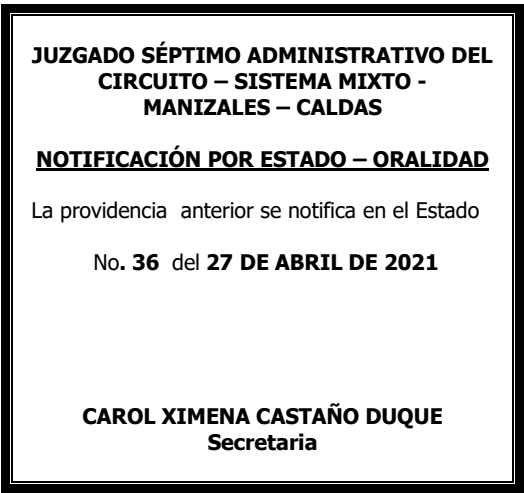
El **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**. la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los

abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia. En esta sesión se practicarán las demás pruebas testimoniales a cargo de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e51a59834baa679c3a2f83da01cf1f0537f74e19bc7b2ef72e80c6a810ed9d5b
Documento generado en 26/04/2021 03:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO**

A.S. 216

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio control:	de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:		17-001-33-39-007-2016-00029-00
Demandante:		CLAUDIA PATRICIA MURIEL MEJÍA
Demandados:		NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

En respuesta a lo establecido en Audiencia de pruebas llevada a cabo el 22 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora informó que el señor JHOAN SEBASTIAN MURIEL MEJIA se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Pola.

Por lo anterior se procede a programar fecha para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el próximo **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Para el efecto por la Secretaría del Despacho se expedirá la comunicación correspondiente a las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Pola con el fin de garantizar la presencia del interrogado. El apoderado de la parte actora deberá remitir el respectivo oficio con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Plcr/ P.U



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bb4511d3dbe729a1621a60bdb6b9ae3bd53e2e049d3d424c6cf90bc692da6ce
Documento generado en 26/04/2021 03:57:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.S. 208

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Asunto:	INCORPORACIÓN PRUEBAS DOCUMENTALES
Radicación:	17-001-33-39-007-2016-00080-00
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandadas:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORCALDAS
Vinculados:	MAURICIO ARIAS RENDÓN y otros
Coadyuvante:	CAMILO ANDRÉS BETANCURTH CARMONA

Mediante auto del 07 de septiembre de 2020, se decretaron las siguientes pruebas documentales:

- ✓ AI ARCHIVO MUNICIPAL Y AL CURADOR URBANO NUMERO UNO DE MANIZALES se solicitó copia de la totalidad del expediente y de los planos técnicos de soporte de la solicitud de licencia de construcción que terminó con la expedición de la resolución nº 0070-1-2015 del 7 de abril de 2015, por medio de la cual el curador Urbano Número Uno de la ciudad negó la licencia solicitada por el señor MURICIO ARIAS RENDÓN. Ello con el fin de verificar la ubicación de la piscina, tanto en el proyecto presentado ante el Curador Primero, con ante el Curador Segundo.

La información fue allegada por el CURADOR URBANO PRIMERO DE MANIZALES mediante comunicación del pasado 04 de marzo de 2021 y corresponde al archivo 26PruebasCuraduriaPrimera del expediente digital.

- ✓ AI CURADOR URBANO NUMERO UNO DE MANIZALES se solicitó Copia de la Resolución nº 0162-12015, fechada el veintiocho (28) de julio de 2015, mediante la cual se dejó en firme la decisión negativa sobre solicitud de aprobación de piscinas.

La copia del acto administrativo fue allegada con la comunicación del 04 de marzo de 2021 archivo 26PruebasCuraduriaPrimera del expediente digital.

- ✓ A la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS se solicitó Copia del oficio 2015-IE-00006360 del 27 de marzo de 2015, mediante la cual la corporación se pronunció ante el Primero Curador Urbano, sobre la

recomendación desfavorable para dar trámite a la licencia de construcción de piscinas

La información solicitada fue allegada mediante correo electrónico del 09 de septiembre de 2020 y corresponde al archivo 05RespuestaRequerimientoPruebaCorpocaldas del expediente digital.

- ✓ AI CURADOR URBANO NUMERO DOS DE MANIZALES se solicitó copia íntegra del expediente de licencia nº 17001-2-15-0670, en virtud del cual la Curaduría Urbana Numero Dos aprobó la Licencia de Construcción nº 22032-2015, titular: Mauricio Arias Rendón.

El contenido del expediente administrativo solicitado fue allegado el 18 de septiembre de 2020 y corresponde a los archivos 09, 10, 11 y 12RespuestaRequerimientoPruebaCuraduriaSegunda del expediente digital.

Con la presente providencia se pone en conocimiento de las partes los anteriores documentos, se incorporan al expediente y se ordena tenerlos como prueba. Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **36** del 27 **DE ABRIL DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaría

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1fac855a9cf4cef13dec58e21fd55860f7d81f7e387702fa468e30f0dce
69b9**

Documento generado en 26/04/2021 03:57:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 209

Radicación: 17001-33-39-007-2017-00059-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES.

Con auto del 05 de diciembre de 2019 se decretó como prueba documental solicitar al **MUNICIPIO DE MANIZALES** copia íntegra y legible del contrato de comodato vigente con la **FUNDACIÓN TEATRO PUNTO DE PARTIDA**, a través del cual se da una función social y recreativa al inmueble localizado en la carrera 11 número 62-18 del barrio minitas de la ciudad de Manizales.

La información solicitada fue allegada con oficio recibido el 29 de enero de 2020, visible a folios 87 a 100 del expediente.

Con la presente providencia, se pone en conocimiento de las partes y se incorpora al expediente el mencionado documento. Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**



Pfcr/ P.U

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ee71d226973afad2002660d7f752fcf9792747bba9ac9cfc6f340d91652ccdd
Documento generado en 26/04/2021 03:57:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 210

Radicación: 17001-33-39-007-2017-00263-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ALBA MARGARITA CASTRO DE FRANCO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se pone en conocimiento de las partes y se incorpora al expediente el contenido del oficio SE-FPSM-2434 del 18 de diciembre de 2018 y sus anexos, procedente de la Secretaría de Educación de Manizales, y que corresponde a la prueba de oficio decretada en Audiencia Inicial (Cuaderno2PruebasOficio)

Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 36 del 27 DE ABRIL DE 2021 CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria
--

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec7cc70ef62edf8bab890ec26649dfb896508c70553b2815c1fa47becffee37d

Documento generado en 26/04/2021 03:57:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 211

Radicación: 17001-33-39-007-2018-00086-00
Medio de Control: NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante LUIS GONZAGA GÓMEZ CASTAÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Se pone en conocimiento de las partes y se incorpora al expediente las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Oficio BZ 2019_16086637 del 04 de diciembre de 2019, procedente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES visible a folios 140 a 143 del Cuaderno1 y 1 a 5 del Cuaderno 2.
- ✓ Oficio GSA-31100-20480-1212 del 13 de diciembre de 2019, procedente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN folios 6 a 22 del Cuaderno 2.

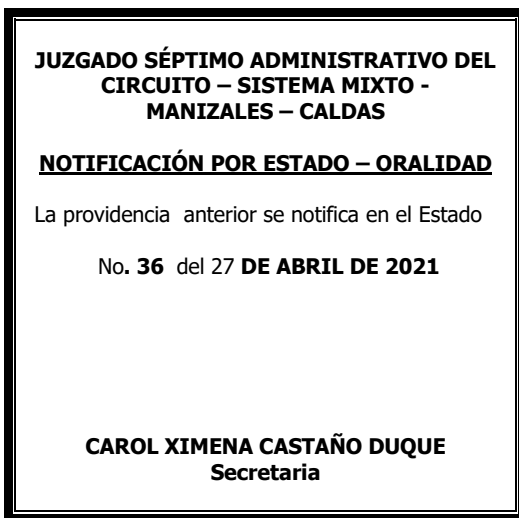
Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

Se aclara que mediante Auto del 07 de abril de 2021 se requirió la mencionada prueba; esto porque el memorial no había sido observado debido a la gran cantidad de correspondencia que diariamente se recibe en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c974073ade50d50122e55dae7fb714ac97c21ad41fc2247af92a322023b4dd8c

Documento generado en 26/04/2021 03:57:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 212

Radicación: 17001-33-39-007-2018-00194-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante ELSA LORENA AGUIRRE VALENCIA
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

Durante la Audiencia de Pruebas celebrada el 30 de enero de 2020, el Despacho decidió declarar la suspensión de la misma con el fin de verificar si en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado. Para el efecto se solicitó al **MUNICIPIO DE MANIZALES** allegara el contrato, actas parciales y acta de recibo final de la obra de pavimentación del parqueadero de buses – Cosmobus en el barrio San Sebastián (Ciudadela del Norte).

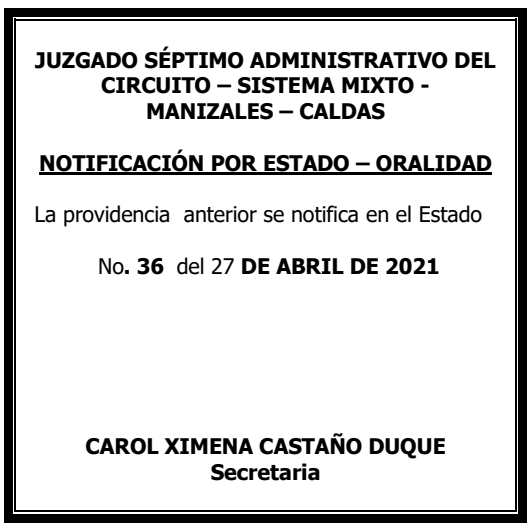
La información solicitada fue allegada con oficio recibido el 12 de febrero de 2020, visible a folios 112 a 142 del expediente.

Con la presente providencia, se pone en conocimiento de las partes y se incorpora al expediente el mencionado documento. Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

P/cr/ P.U



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9110d2c527f4c36ae8ce26eb37a69a87f268c06ac0ee0de2d9d9804be58aedab
Documento generado en 26/04/2021 03:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.S. 215

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio control:	de	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:		17-001-33-39-007-2018-00067-00
Demandante:		MARCO FIDEL MARTÍN PARÍS
Demandados:		NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora en escrito del 26 de noviembre de 2020 y del 03 de febrero de 2021, se procede a programar fecha para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el próximo **MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

De otro lado, en audiencia de pruebas realizada el pasado 29 de septiembre de 2021, se **REQUIRIÓ a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que demostrara las gestiones pertinentes para obtener el recaudo de las siguientes pruebas documentales:

A la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para que remitiera con destino a este proceso:

- Informe sobre indemnización, reconocimientos prestacionales, compensaciones y demás emolumentos reconocidos, como consecuencia de la muerte del señor Sargento II EDWIN FEDELLY MARTÍNEZ CUERVO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.633 de Ambalema -Tolima, adscrito al Batallón de Tolemaida – Tolima en hechos ocurridos el 26 de junio de 2016 en el Municipio de Pensilvania –Caldas.
- El expediente prestacional del señor Sargento II EDWIN FEDELLY MARTÍNEZ CUERVO.

Al COMANDO DEL BATALLÓN DE MANTENIMIENTO DE AVIACIÓN No. 3 DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara:

- Emitir con suficiente claridad un informe mediante el cual explique en palabras entendibles, en qué consistían las funciones ejercidas por el fallecido, en qué circunstancias se emitió la misión de servicio durante la cual falleció y que circunstancias mediaron para la ocurrencia del accidente, entre otros

- Copia de las investigaciones disciplinarias y/o administrativas adelantadas con ocasión del accidente aéreo ocurrido el pasado 26 de junio de 2016 en inmediaciones del Municipio de Pensilvania -Caldas, en la que perdieron la vida varios militares, entre los cuales se encontraba el señor Sargento II EDWIN FEDELLY MARTÍNEZ CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.633 de Ambalema - Tolima, especialmente de las decisiones de fondo adoptadas dentro de dichos plenarios, en las que se establezca la causa probada del accidente y el material probatorio que respalde dichas determinaciones.

Revisado el expediente, a la fecha la información solicitada no ha sido aportada al proceso ni se ha demostrado las gestiones adelantadas para dicha finalidad. En consecuencia, con la presente providencia se **REQUIRE** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** concediéndole el término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la prueba decreta en aplicación de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 36 del 27 DE ABRIL DE 2021 CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria
--

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da66b04378db50892038390b7af352baf581f95ca5bd011e095a6a59e86c852

Documento generado en 26/04/2021 03:57:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 213

Radicación:	17001-33-39-007-2019-00046-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MIGUEL ÁNGEL CARMONA FRANCO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE MANIZALES

Conforme a lo expuesto en Auto del 23 de noviembre de 2020, se solicitó a la Secretaría municipal de esta ciudad informara el número de habitantes que corresponde a la ciudadela La Enea; además, con base en esos datos, la **POLICÍA NACIONAL** debía determinar si el número de uniformados que atiende el sector es adecuado.

En respuesta al anterior requerimiento, el MUNICIPIO DE MANIZALES aportó el oficio del 26 de noviembre de 2020 (archivo 04RespuestaRequerimientoMpio) y la POLICÍA NACIONAL remitió su informe el 27 de enero de 2021 (archivo 08PronunciamientoPoliciaTraslado).

Con la presente providencia, se pone en conocimiento de las partes y se incorpora al expediente los mencionados documentos. Para el efecto, con la notificación de la presente providencia la Secretaría del Despacho remitirá el link que les permitirá a las partes acceder al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **36** del 27 **DE ABRIL DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfaa8304beb0a1782c67cec3b598cf0913dc6bda03c0ae8b774a32db1926b4f

Documento generado en 26/04/2021 03:57:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 214

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEFFERSON ALVAREZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2020-00102

CONSIDERACIONES

Con Auto No 248 del 15 de abril de 2021, este Despacho admitió la demanda presentada por el señor **JEFFERSON ALVAREZ LONDOÑO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**; no obstante, se advierte que la parte actora también demandó a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Para el caso, la admisión de la demanda no se ha notificado a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, la providencia no se encuentra ejecutoriada y en ese orden de ideas resulta procedente la aclaración de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto y debido al cambio normativo se aclara Auto

No 248 del 15 de abril de 2021, aclarando que la demanda se admite en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y de la **FISCLÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por tanto, a esta última entidad también debe notificarse personalmente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

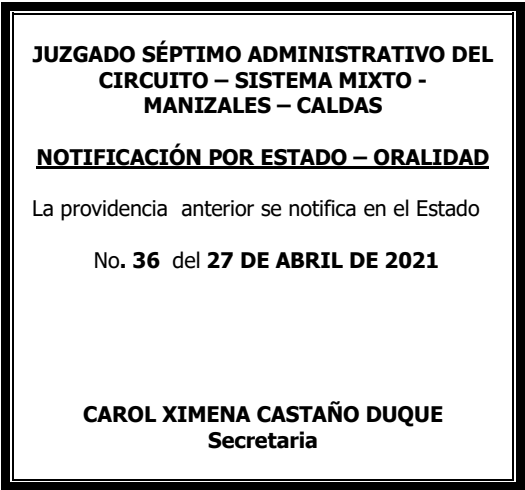
PRIMERO: ACLARAR el Auto N°248 del 15 de abril de 2021 conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda en contra de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y de la **FISCLÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, ambas entidades deben ser notificadas personalmente conforme a lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d9b60698dc3cfb9bcb1c11b7545085362d8d2603639b86dd2821e1c07cf206c

Documento generado en 26/04/2021 03:57:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 269

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
RADICADO: 17001-33-39-007-2021-00048-00

Procede el Despacho a decidir si se avoca el conocimiento del proceso en referencia.

ANTECEDENTES

Mediante Auto del 05 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta, remite por competencia el expediente de la referencia. La providencia se sustenta en que la controversia versa sobre la devolución por concepto de pago en exceso derivado de la asignación de impuesto sobre la renta año gravable 2012; las declaraciones para este año fueron presentadas en la Seccional Manizales, por tanto, la competencia corresponde a los Juzgados de esta ciudad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.)

El proceso fue repartido por la Oficina Judicial de esta ciudad el 24 de febrero de 2021. Con memorial del 18 de marzo del presente año, la entidad demandada solicita se devuelvan las diligencias a la ciudad de Bogotá, al considerar que el Juzgado Cuarenta y Cuatro del Distrito Capital sí es el competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** argumenta que en el caso no es aplicable la regla de competencia contenida en el artículo 156 numeral 7 del C.P.A.C.A. por las siguientes razones:

En primer lugar, la discusión no se concentra en el monto, distribución o asignación de un impuesto; **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.S** pretende la nulidad de los actos administrativos con los cuales la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes negó una devolución de pago en exceso, sin que se discute el pago del impuesto.

Adicionalmente, para el año 2012 la demandante estaba obligada a presentar declaración de forma electrónica, es decir, podía cumplir la obligación sin importar el sitio donde se encontrara. La devolución del saldo a favor fue solicitada el 11 de abril de 2018 ante la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes en Bogotá, toda vez que **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.S** ostenta esta calidad; por ello en el trámite de la actuación administrativa no intervino la Seccional de Impuestos de Manizales.

Conforme al Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, este tipo de solicitudes debe adelantarse en la seccional que corresponde al domicilio fiscal del peticionario, en este caso la accionante tiene como domicilio principal el municipio de Cota, Cundinamarca.

En su escrito la autoridad administrativa concluye que la norma aplicar es el artículo 156 numeral 2 del C.P.A.C.A. y con base en ello solicita que este Juzgado remita el expediente nuevamente a nuestro homólogo de Bogotá para evitar un conflicto de competencias.

Frente a lo expuesto por la entidad demandada, este Juzgado coincide parcialmente con su posición jurídica por las siguientes razones.

Revisadas las pretensiones de la demanda presentada por **PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.S** efectivamente se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución N° 6283 - 0051 del 16 de julio de 2018, por medio de cual se negó una solicitud de devolución.
- ✓ Resolución N° 6283 - 0050 del 16 de julio de 2018, por medio de cual se negó una solicitud de devolución.
- ✓ Resolución N° 6283 - 0049 del 11 de julio de 2018, por medio de cual se negó una solicitud de devolución.
- ✓ Resolución N° 6283 - 0042 del 29 de mayo de 2018, por medio de cual se negó una solicitud de devolución.
- ✓ Resolución N° 6283 - 0041 del 28 de mayo de 2018, por medio de cual se negó una solicitud de devolución.
- ✓ Resolución N° 684 - 000915 del 31 de mayo de 2019, por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración

Todos estos actos administrativos se relacionan con el reconocimiento y devolución como pago en exceso y/o de lo no debido del impuesto de renta pagado por la **Sociedad PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.S.**; tal y como lo afirma la **DIAN**, esta hipótesis no se encuentra incluida en el numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A. cuyo contenido se refiere a los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos.

La norma que tuvo como fundamento la decisión de nuestro homólogo de la capital de la República no contempla dentro de sus supuestos la devolución de impuestos y en ese sentido la regla aplicable para definir la competencia territorial sí es el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. Esta última norma dispone que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho la

competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto administrativo; para el caso, los primeros cinco actos administrativos fueron expedidos por la División de Gestión de Recaudo Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes dependencia que tiene sede en Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, según lo informa la autoridad tributaria, la demandante presenta sus declaraciones de impuesto de renta de manera virtual, y por tanto esta obligación puede ser cumplida desde cualquier lugar; además, según la guía de orientación para el diligenciamiento para la Declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2012¹, el cambio de domicilio del contribuyente no afecta la obligación de presentar la declaración a través de los sistemas informáticos.

Lo anterior confirma que en este caso la regla aplicable no es la contenida en el artículo 156 numeral 7 del C.A.C.A.C.A, inclusive, si se tomara como referencia el domicilio de la persona jurídica accionante, este también está circunscrito en el departamento de Cundinamarca por lo que la competencia por el factor territorial no corresponde a los jueces administrativos del municipio de Manizales.

Por los argumentos expuestos este Juzgado coincide con la entidad accionada en considerar que el conocimiento de este medio de control sí le corresponde al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta; sin embargo, el paso a seguir no es la devolución del proceso a ese Despacho. La norma aplicable es el artículo 158 del C.P.A.C.A. que actualmente dispone:

ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

De la disposición anterior se infiere que el procedimiento aplicable es remitir el expediente al Consejo de Estado para que decida el conflicto de competencias que se plante con ocasión de la decisión adoptada en esta providencia. Ello resulta coherente porque el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta ya expuso su posición, debe ser una autoridad judicial superior la que decida cual de las dos posiciones resulta válida para definir el Juez competente por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

¹ Consultable en el enlace

https://www.dian.gov.co/impuestos/personas/RentaNaturales/2013/Documents/no_obligado_2012.pdf

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al Consejo de Estado a fin de que se dé trámite al conflicto de competencias planteado frente al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Cuarta.

TERCERO: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 36 del 27 DE ABRIL DE 2021 CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria
--

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c642ac9da86158f798d9f59189f8ddd1db129f83a92370a9cf03036cddc
3a352**

Documento generado en 26/04/2021 03:57:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**